



**SECRETARIA:** En la fecha se deja constancia que los términos no corrieron durante los días 7, 8 y 9 de junio de 2022, por permiso concedido a la titular del Juzgado y el día 10 del mismo mes y año como compensatorio por haber ejercido la labor de Escrutadora de la Registraduría Auxiliar No 3 de Ibagué para las elecciones del pasado 29 de mayo, conforme a lo resuelto el 3 de junio de 2022 por el H. Tribunal Superior de Ibagué. Ibagué Tolima, Junio 15 de 2022.

MARCO ANTONIO CHACON MESA  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ contra LA NUEVA EPS y SURA IPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. HECHOS**

Refiere la accionante que en el año 2020, le ordenaron una cirugía, debido a los problemas de visión, por lo cual el médico tratante le prescribió exámenes, los cuales serían realizados por la nueva EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada por el régimen subsidiado.

Manifiesta la accionante que, en el año 2020 se trasladó desde la vereda Agua de Dios ubicada en el municipio de Roncesvalles Tolima, con destino a la ciudad de Ibagué, lugar donde serían practicados los exámenes ordenados por el médico tratante del Hospital Santa Lucia del Municipio de Roncesvalles, motivo por el cual viaja en repetidas ocasiones desde Roncesvalles a la ciudad de Ibagué.

Afirma la actora que, en el año 2021 vino a Ibagué con el fin que le practicaran los exámenes y en el 2022 el médico determinó la necesidad de practicarle un procedimiento quirúrgico respecto a su vista, motivo por el cual le ordenó diferentes



exámenes médicos tales como pruebas de laboratorio y exámenes cardiológicos. El médico prescribió el procedimiento quirúrgico FACOEMULSIFICACIÓN MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO; sin embargo, hasta el momento no ha sido autorizado, como tampoco lo ha sido la cita con el anestesiólogo, debido a que según NUEVA EPS, no puede autorizar los procedimientos médicos porque la IPS SUPRA es la que debe hacer esto.

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, que se tutele su derecho a la salud porque cada día es más grave el estado de su visión; se ordene a la entidad accionada autorice el procedimiento quirúrgico FACOEMULSIFICACIÓN MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO y la cita médica para valoración con el anestesiólogo.

## 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente y, en el caso de SURA IPS, se llevó a cabo el pasado 11 de junio.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 3.1.1 LA NUEVA EPS

Esta entidad informó que asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Señaló que, de acuerdo al área técnica del servicio de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, *"04/06/2022-ADMISION-SE EVIDENCIA EN SU SALUD PROCEDIMIENTO CAPITADO, SE ANEXA LO VISTO, AGRADEZCO SE ANEXE SOPORTE DE PROGRAMACION, DE FORMA ADICIONAL CONSULTA PRE ANESTESICA ASOCIADA A ESTE PROCEDIMIENTO-VPG" INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, "04/06/2022-ADMISION-SE EVIDENCIA EN SW SALUD PROCEDIMIENTO CAPITADO, SE ANEXA LO VISTO, AGRADEZCO SE ANEXE SOPORTE DE PROGRAMACION-VPG"*. Teniendo en cuenta lo anterior, estamos a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.



Por lo anterior considera que no existe negación del servicio, se niegue la presente acción y, de concederse el amparo solicitado, se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

### **3.1.2. SURA IPS**

Durante el término de traslado la entidad accionada, no se pronunció sobre los hechos endilgados.

## **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aporta como tal:

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Orden Médica para cirugía FACOEMULSIFICACIÓN MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR EN EL OJO DERECHO, expedida por el Dr. Rafael Gonzalo Rodríguez, médico tratante.
- Dos memoriales allegados por la actora informado la asignación de cita y la imposibilidad de asistir por sufrir un accidente.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y SURA IPS y que el derecho fundamental de la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la NUEVA EPS y SURA IPS vulneran los derechos fundamentales de la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, al no expedir la autorización para el servicio de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO Y LA CONSULTA PRE ANESTÉSICA ASOCIADA A ESTE PROCEDIMIENTO-VPG INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, ordenados por el médico tratante.



### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que las accionadas, no vulnera, los derechos fundamentales de la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, toda vez que para el día 13 de junio del año en curso, a las 11:00 a.m. le fue asignada cita de oftalmología, a la cual no pudo asistir por cuanto sufrió un accidente en un caballo. Luego, al no existir negación de los servicios requeridos, el amparo invocado no está llamado a prosperar.

### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial – Sentencia 465-2018, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*“4.1. Uno de los principales logros de la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, fue pues, el recoger en un texto supralegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la Ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por el artículo 2°:*

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

*4.2. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, el derecho fundamental a la salud se compone de cinco elementos esenciales, a saber: disponibilidad, aceptabilidad, **accesibilidad** y calidad e idoneidad profesional; así como de los siguientes principios: universalidad, pro homine, equidad,*



continuidad, **oportunidad**, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM (comunidad gitana) y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras (negrillas fuera del texto original).

4.3. En lo que tiene que ver con la integralidad, el artículo 8° de la ley en comento, menciona lo siguiente:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

4.4. En relación con la sentencia C-313 de 2014<sup>1</sup> que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, respecto del artículo 8° dijo:

*“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (…)”.*

4.5. Por ende, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana<sup>2</sup>. No en vano, el Legislador, más adelante, en la parte inicial del artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, se preocupó por reiterar lo anotado, así:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”.*

<sup>1</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-718 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; entre otras.



## 5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, pretende se ordene a las entidades accionadas expedir la autorización para el servicio de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO Y LA CONSULTA PRE ANESTÉSICA ASOCIADA A ESTE PROCEDIMIENTO-VPG INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, ordenado por el médico tratante.

Durante el término de traslado de la presente acción, la NUEVA EPS informó desde el área técnica que los servicios fueron capitados y se encuentran a la espera del soporte de programación; no obstante a la fecha no ha aportado copia de las autorizaciones requeridas por la actora para la cirugía ordenada por el médico tratante. Sin embargo, SURA IPS, no se pronunció sobre los hechos de la presente acción.

La señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, los días 6 y 13 de junio pasados, remitió a este Juzgado copia del derecho de petición enviado a las entidades accionadas, donde refiere lo siguiente: *“A las 17:00 horas del día 02 de Junio de 2022, una funcionaria de la entidad SUP RA IPS se comunica con mi hija LUZ MERY PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 51.866.991, al número telefónico 3118318441. Allí le informó que la cita con el anesthesiólogo se programó para el día de hoy 03 de junio de 2022 a las 08:00 horas. Cabe aclarar que mi domicilio actual es en la Vereda Agua de Dios en el Municipio de Roncesvalles Tolima (a 10 horas de distancia de la ciudad de Ibagué) Es preciso mencionar que en dicha vereda únicamente salen dos (2) servicios de transporte para el perímetro urbano del Municipio de Roncesvalles; el primero a las 08:00 Horas y el segundo a las 15:00 horas. NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, mi hija LUZ MERY le comento dicha situación a la funcionaria de la entidad SUPRA IPS, solicitando de esta manera y si fuese posible, programar la cita para el día sábado 4 de junio de 2022 o días siguientes; para así mismo darme tiempo de llegada a la ciudad de Ibagué. Pero la funcionaria muy poco servicial y diligente le informó que esto no era posible, que ella llamaba en orden de citas. Por lo tanto Mi hija LUZ MERY decidí no tomar la cita, debido a que es imposible que yo pueda asistir a la misma, reiterando que mi domicilio queda distante a diez (10) horas de la ciudad de Ibagué lo que imposibilita mi traslado a esa capital para dar cumplimiento a la cita programada, máxime cuando dicha programación fue de un día para otro; información allegada vía celular el día de hoy 02 de junio de 2020 a las 17:00 horas, para el día 03 de junio a las 08.00 horas. Sería imposible cumplir la cita a la hora establecida.”*

Mediante memorial presentado a este Despacho el 13 de junio de esta anualidad, manifestó: *“me dirijo a ustedes con el fin informar de mi situación ocurrida el pasado viernes 10 de junio, consistente en una caída de un caballo, lo que me ocasionó un*



*trauma de cadera y reja costal izquierda, teniendo que ser ingresada en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué a las 3:27 am. Por lo anterior y debido a mi situación médica actual, me es imposible asistir a la cita de oftalmología programada para hoy lunes 13 de junio a las 11 am, en consecuencia, tan pronto me recupere lo informaré para que sea programada nueva mente la cita”.*

Del análisis de las pruebas allegadas por la accionante, y de la consulta efectuada por éste despacho a la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se pudo determinar que efectivamente la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la NUEVA EPS y obra orden médica para cirugía FACOEMULSIFICACIÓN MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR EN EL OJO DERECHO, suscrita por el doctor Rafael Gonzalo Rodríguez, médico tratante de la IPS SURA

Así las cosas, si bien cuando la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ presentó la acción constitucional, las entidades accionadas no habían expedido las autorizaciones correspondientes para que le realizaran la EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO Y LA CONSULTA PRE ANESTÉSICA ASOCIADA A ESTE PROCEDIMIENTO-VPG INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, durante el presente trámite, le fueron asignadas las dos citas médicas, según informó la misma accionante, a las cuales no pudo asistir y que respecto a la primera de ellas, por residir en el municipio de Roncesvalles, no alcanzaba a llegar a la hora programada y, en cuanto a la segunda cita, tampoco pudo comparecer debido a la caída que sufrió el pasado fin de semana, por lo que ha señalado que informará tan pronto se recupere para la asignación de la nueva cita.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que no existe vulneración del derecho a la salud por parte de la NUEVA EPS y SURA IPS, toda vez que las entidades accionadas han asignado las citas requeridas por la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ, quien debido a circunstancias ajenas a su voluntad no pudo asistir a las mismas. En consecuencia, se negará el amparo invocado por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 28.927.429, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CELIA PATIÑO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS y SURA IPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00213-00



SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

N.S.V.

Firmado Por:

**Angela Maria Tascon Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55546208ddde410b7880ddfd74636cf6243758381c95b04e5ab3c8114b680c6b**

Documento generado en 15/06/2022 09:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**